

Acompaña documento que indica

MOG
9/11/12



H. COMITÉ DE MINISTROS

Eduardo Morales Echeverría, ingeniero civil químico, en su condición de Gerente General y Etephen Elgueta Wallis, ingeniero comercial, en su calidad de Gerente de Finanzas, ambos en representación de **Rockwood Litio Limitada**, antes "Sociedad Chilena de Litio Limitada", en adelante "SCL", titular del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", en adelante el "EIA", en el Recurso de Reclamación deducido en contra de la Resolución Exenta N° 156/2011, de fecha 8 de septiembre de 2011, en adelante "RCA N° 156/2011", emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, al **H. Comité de Ministros**, con todo respeto decimos:

Conforme consta en el expediente de evaluación ambiental y ha sido destacado en las presentaciones asociadas al presente recurso de reclamación, Rockwood Litio Limitada ha mantenido y mantiene una dilatada y cercana relación con la Comunidad Indígena de Peine, que puede expresarse en una permanente colaboración y además, que más del 50% de los trabajadores que laboran en la Planta del Salar en las que realiza su actividad minera Rockwood Litio Limitada, pertenecen a la dicha Comunidad Indígena.

Según también ha sido informado a los señores Ministros, entre la Comunidad de Peine y nuestra representada se encontraba pendiente la firma de un Convenio de Cooperación discutido en los últimos 4 años, el cual ha concluido con éxito en el día de ayer con su firma en la ciudad de Calama.

Consecuentemente, adjuntamos al H. Comité de Ministros copia de la escritura pública otorgada en la Notaría de don de don José Miguel Sepúlveda García de Calama, en la que consta el Convenio de Cooperación. Sustentabilidad y Beneficio Mutuo suscrito por la Comunidad Indígena Atacameña de Peine y nuestra representada.

POR TANTO:

Al **H. Comité de Ministros** rogamos tenerla por acompañada.

E Morales
6041630-3


9.969.494-7



REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

**CONVENIO DE COOPERACIÓN, SUSTENTABILIDAD Y
BENEFICIO MUTUO
ENTRE**



COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE

Y

ROCKWOOD LITIO LTDA.

REP.Nº 3.562=2012

REP.FJS: 397

En Calama, a ocho de Noviembre de dos mil doce, ante mi, **JOSE MIGUEL SEPULVEDA GARCIA**, chileno, casado, abogado, **NOTARIO PUBLICO TITULAR DE LA CUARTA NOTARIA DE EL LOA CALAMA**, domiciliado en calle Vivar número mil novecientos diecisiete, Calama, Comparecen: entre la **Comunidad Indígena Atacameña de Peine**, persona jurídica constituida de acuerdo a las normas de la Ley número diecinueve mil doscientos cincuenta y tres, Rol Unico Tributario numero setenta y dos millones novecientos un mil seiscientos guión cuatro, en adelante también e indistintamente “**la Comunidad**”, “**Comunidad Atacameña de Peine**” o “**Comunidad de Peine**”, representada por su Presidente don **JAIME PATRICIO MORA RODRÍGUEZ**, cédula de identidad número doce millones quinientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y dos guión cinco y por su Tesorero don **ANTONIO ERWIN TORRES RAMOS**, cédula de identidad numero quince millones quinientos setenta y ocho mil ciento diecinueve guión k, todos domiciliados en la localidad de Peine, calle Latorre s/nº, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, y asistida por su abogado, por una parte; y por la otra, **ROCKWOOD LITIO LTDA.**, Rol Unico Tributario número ochenta y cinco millones sesenta y seis mil

Ente
S



seiscientos guión ocho, en adelante también “la Empresa”, representada por don **Stephen Elgueta Wallis**, cédula de identidad número nueve millones novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro guión siete, y por don **EDUARDO MORALES ECHEVERRÍA**, cédula de identidad número seis millones cuarenta y un mil seiscientos treinta guión tres, todos domiciliados en Sector La Negra s/n° Lotes Uno y Dos, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta se ha convenido el siguiente Convenio de Cooperación (en adelante también el ‘Convenio’):

Cláusula Primera: Antecedentes de las partes. Uno.Uno. La Comunidad Atacameña de Peine es una comunidad indígena con personalidad jurídica reconocida y constituida de conformidad a la Ley número diecinueve mil doscientos cincuenta y tres de mil novecientos noventa y tres sobre protección, fomento y desarrollo de los pueblos indígenas en Chile (en adelante Ley Indígena). **Uno. Dos.** Por su parte,

Rockwood Litio Ltda. es una sociedad del giro de su denominación que es titular de una faena minera de explotación de salmueras con contenido de litio y otros minerales. **Relaciones entre la Empresa y la Comunidad.**

Lugar de operaciones de la empresa alcances Uno. Tres. Las operaciones de la Empresa están localizadas en el sector de Peine, al sureste del Salar de Atacama, en la Comuna, Área de Desarrollo Indígena y Zona de Interés Turístico de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Región de Antofagasta. **Uno. Cuatro.** En relación con el ordenamiento jurídico nacional e internacional, deben tenerse presente la Ley Indígena y el Convenio ciento sesenta y nueve de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante ‘Convenio ciento sesenta y nueve’). La Ley Indígena en su Título VIII, Párrafo segundo establece disposiciones particulares complementarias para los aimaras, atacameños y demás comunidades indígenas del norte del país. El artículo sesenta y tres señala que “*La Corporación, en los procesos de saneamiento y constitución de la propiedad de las comunidades señaladas en este párrafo, deberá salvaguardar los siguientes tipos de dominio: a) Tierras de propiedad de indígenas individualmente considerados, que por lo general comprenden la casa habitación y terrenos de cultivo y forrajes; b) Tierras de propiedad de la Comunidad Indígena constituida en conformidad con esta ley y*



correspondientes, por lo general, a pampas y laderas de cultivo rotativas, y c) *Tierras patrimoniales de propiedad de varias Comunidades Indígenas, tales como pastizales, bofedales, cerros, vegas y otras de uso del ganado auquénido*". El artículo sesenta y cuatro de la Ley Indígena crea por su parte un régimen especial para las aguas de dichas comunidades al señalar que: "*Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aymaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas.*" Agrega la misma disposición que: "*No se otorgarán nuevos derechos de aguas sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas*". El inciso primero del artículo treinta y cuatro de dicho cuerpo legal señala por su parte que "*Los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce esta ley*". Asimismo, debe tenerse presente el Decreto Supremo número setenta del Ministerio de Planificación y Cooperación, de mil novecientos noventa y siete que declaró como Área de Desarrollo Indígena la zona conocida como 'Atacama La Grande', área que se encuentra ubicada en la actual comuna de San Pedro de Atacama, comprendida en la Cuenca del Salar de Atacama y el Altiplano Andino de la Segunda Región de Antofagasta, la que es definida como un espacio territorial en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades. Concurrieron para su establecimiento, entre otros criterios, que el área de Atacama La Grande "*constituye un territorio habitado ancestralmente por comunidades indígenas de la etnia atacameña*" y que existe "*estrecha vinculación de las comunidades atacameñas con el medio ambiente*" que "*está dada por actividades agropecuarias, el aprovechamiento racional del recurso*

Enc
 H



*hídrico, las actividades de pastoreo en zonas de vegas y bofedales y, en general, por el uso del territorio en la forma de ocupación de pisos ecológicos complementarios, basado en el sistema de trashumancia entre la invernada y la veranada.” Deben tenerse presente también el artículo sesenta y tres inciso segundo del Código de Aguas, que establece por su parte que “las zonas que correspondan a acuíferos que alimentan vegas y bofedales de las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa”, y el artículo cincuenta y ocho inciso final del mismo código, que señala que “no se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados bofedales en las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta, sino con autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas”. También en materia de legislación nacional, deben tenerse presente las resoluciones de la Dirección General de Aguas número novecientos nueve de mil novecientos noventa y tres, número quinientos veintinueve de dos mil tres, número cuatrocientos sesenta y cuatro de dos mil cuatro, y número ochenta y siete de dos mil seis que identifican y delimitan las zonas que corresponden a acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la Región de Antofagasta en atención al hecho de que “son el sustento de las actividades agroganaderas y de sobrevivencia de las comunidades andinas” y como “medida de protección de estos ecosistemas únicos y del manejo y uso ancestral que las comunidades habían hecho de ellos” esto es, “en consideración al uso consuetudinario económico y cultural que efectúan en ellos las diversas comunidades indígenas”. El Convenio ciento sesenta y nueve, por su parte, señala en su artículo trece que “al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras y territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”, contemplando obligaciones para el Estado detalladas en los Artículos Catorce y siguientes de dicho Convenio. **Urbanización, ecosistema y biodiversidad***



Uno. Seis. La Comunidad y la Empresa reconocen que el Salar de Atacama, y en particular el área de influencia de la faena de la Empresa, constituyen un ecosistema frágil y altamente vulnerable a la intervención humana, sea ésta derivada de asentamientos o de actividades extractivas y productivas, por lo que se hace necesario aunar y coordinar esfuerzos en pro de su conservación, y el mantenimiento de la biodiversidad mediante la observación de variables ecológicas tales como la cobertura y densidad vegetal, la presencia y densidad faunística asociada, la superficie de los espejos de agua que forman el sistema lacustre y en los sectores de Pampa de borde de Salar y del Salar mismo, por mencionar algunas. **Uno. Siete.** La Comunidad y la Empresa reconocen que las operaciones de la Empresa han tenido implicancias de diversa índole en los sistemas de vida y costumbres de la comunidad y especialmente en el contexto urbano del poblado de Peine. **CLÁUSULA SEGUNDA:** **Convenio ciento sesenta y nueve de la OIT y Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.** La Comunidad y la Empresa reconocen que la entrada en vigencia del Convenio ciento sesenta y nueve y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, representan una oportunidad para mejorar y profundizar los vínculos entre ambas, de modo que los citados Convenio y Declaración puedan transformarse en una herramienta de participación y cooperación de buena fe en beneficio mutuo y con respeto a los derechos indígenas. Todo lo cual es sin perjuicio de que los deberes a que se refiere el Convenio ciento sesenta y nueve recaen específicamente en el Estado de Chile. **CLÁUSULA TERCERA:** **Declaraciones Tres. Uno.** La Comunidad Atacameña de Peine declara como objetivo principal cumplir con sus estatutos y que, de conformidad con lo señalado en el artículo Primero de la Ley Indígena, procura lograr de la sociedad en general y del Estado en particular el respeto, la protección y la promoción del desarrollo de los indígenas atacameños, su cultura, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines, así como proteger, administrar y agregar valor a sus tierras, territorios y recursos naturales conforme al Convenio ciento sesenta y nueve, la Declaración de la ONU y las normas especiales de los Artículos uno, doce, trece, veintidós, veintiséis, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y cinco y Tercero Transitorio de la Ley Indígena, velando





por la explotación sustentable de los recursos biodiversos y su equilibrio ecológico, propendiendo al repoblamiento del territorio y sus estancias, fomentando iniciativas y proyectos sustentables para sus miembros y su entorno. **Tres. Dos.** La Comunidad Atacameña de Peine declara que comparte con otros pueblos andinos y del altiplano una cosmovisión en la que los cerros tutelares o Mayllkus distribuyen el agua o Puri para fecundar a la madre tierra o Pachamama, en una interrelación espiritual y colectiva que dota a la cuenca hidrográfica del Salar de Atacama de una perspectiva social y de carácter sagrado, sincrónicamente, la que es invocada en diversos rituales que, como el Talatur, se realizan para que llueva, y otros, agrosilvopastoriles, que reproducen y actualizan la vida comunitaria con relación al hábitat total de la región que los peineños ocupan o han ocupado tradicionalmente. La Comunidad declara asimismo que los peineños constituyen un pueblo salinero que extrae y/o cosecha sales y otros recursos del Salar desde tiempo inmemorial, sea para alimento, para usos medicinales o para intercambiar. La Comunidad también hace suya la declaración de que *“lo que tiene más importancia para Peine son la sal (sic), que se extrae del Salar, en el cual los habitantes del pueblo explotan un manto de sal común debajo de la cubierta de sales inaptas para el consumo”* y *“costumbre (sic) de coleccionar la sal solamente en la época de invierno. El buscarla en otra estación del año tendría como consecuencia que se helaran los campos de cultivo; se trata aquí de una asociación de los blancos cristales de la sal con la igualmente blancos (sic) cristales de la escarcha”* (Grete Mostny en *Peine, un pueblo atacameño*, mil novecientos cincuenta y cuatro, páginas diecisiete y diecinueve). **Tres. Tres.** La Comunidad declara que las operaciones de la Empresa se realizan en territorio ancestral de la Comunidad, el que ha sido parcialmente regularizado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) y el Ministerio de Bienes Nacionales (MBN) conforme al artículo 3° Transitorio de la Ley Indígena. Asimismo, la Comunidad declara que las operaciones de la Empresa se realizan con aguas subterráneas y superficiales protegidas y reconocidas como propiedad de la Comunidad de conformidad con tratados e instrumentos legales internacionales como el Convenio ciento sesenta y nueve y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos

ATACAMA

Indígenas, con la Constitución de la República, y con los artículos veintiséis sesenta y dos sesenta y tres, tercero transitorio y en especial el Artículo Sesenta y cuatro de la Ley Indígena que crea el régimen especial de aguas ya mencionado. **Tres. Cuatro.** Rockwood Litio Ltda., por su parte, no comparte lo señalado por la Comunidad en el tres .tres y declara que es dueña de los terrenos en que se emplazan el campamento y la planta, de las pertenencias mineras constituidas sobre dichos terrenos y de los derechos de aprovechamiento de aguas que ha inscrito, y que en general cuenta con todas las autorizaciones necesarias para desarrollar sus actividades de acuerdo a la legislación chilena. La Empresa declara asimismo como objetivo principal cumplir con sus propios estatutos y agregar valor en los ámbitos social, ambiental y económico. **Tres. Cinco.** La Comunidad y la Empresa declaran su voluntad de cooperar en beneficio mutuo y sostener un diálogo permanente con miras al cumplimiento de sus respectivos objetivos y a la común contribución en pro de la conservación y puesta en valor del hábitat en que conviven en el Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande. **Tres. Seis.** La Comunidad y la Empresa declaran y reconocen que esta última es tan solo una de las empresas que realiza operaciones y actividades mineras en el área en cuestión, asociadas a las salmueras del Salar de Atacama, de modo que para todos los efectos que se deriven del presente Convenio, se tendrá siempre en cuenta dicha circunstancia. **Cláusula Cuarta: Objetivos del Convenio. Cuatro. Uno. Objetivos generales.** La Comunidad y la Empresa se proponen colaborar para el cumplimiento de los objetivos generales del Convenio que son los siguientes: i) La protección, fomento y desarrollo de la cultura atacameña. ii) La promoción del bienestar espiritual, social y material de los miembros de la Comunidad y de la localidad de Peine. iii) La conservación especial del hábitat de Peine en el sector sur del Salar de Atacama y en general, del espacio territorial que comparten la Comunidad y la Empresa en el Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande. iv) La protección de las aguas y las tierras de la Comunidad, debiendo velar las partes por su uso sustentable, de modo de no dañar el ecosistema y hábitat de Peine. v) El monitoreo y seguimiento de las actividades de la Empresa que podrían implicar un impacto en el medio social y natural de la Comunidad. vi) La proyección hacia el futuro

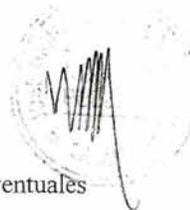
Eme
2/1



de las operaciones y actividades de la Empresa, como un actor relevante en el desarrollo sustentable de la Comunidad, de la localidad de Peine y de sus habitantes. **Cuatro. Dos. Objetivos específicos.** Con miras a cumplir los objetivos generales recién indicados, el presente Convenio regula los siguientes objetivos específicos: i) La creación de una Mesa de Trabajo Permanente (en adelante 'MTP'). ii) La contribución pecuniaria o Aporte de la Empresa a la Comunidad, que se explica en la cláusula séptima. iii) La vigilancia, fiscalización, monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los permisos ambientales de la Empresa, incluyendo los que ésta obtenga en el futuro. iv) La ejecución, conforme a la modalidad contemplada en la cláusula séptima, de un Plan de Vigilancia Ambiental y Sustentabilidad Territorial que incluirá un "Plan de Alerta Temprana". v) El Establecimiento de un canal de comunicación directo entre el responsable del Área de Sustentabilidad y Relación con la Comunidad de la Empresa, y la directiva de la Comunidad de Peine. **Cláusula Quinta: Mesa de Trabajo Permanente Peine Rockwood. Cinco. Uno.** En virtud del presente acto las partes constituyen una Mesa de Trabajo Permanente Peine Rockwood (en adelante "MTP") que se reunirá al menos mensualmente en la forma que ella misma determine y que tendrá las facultades que se indican en el apartado Cinco. Dos. Estará conformada por cuatro miembros titulares y cuatro miembros suplentes de aquéllos: Dos representantes titulares y dos representantes suplentes de aquéllos nombrados por la Comunidad Atacameña de Peine. Dos representantes titulares y dos representantes suplentes de aquéllos nombrados por Rockwood Litio Ltda. La Comunidad y la Empresa deberán comunicarse por escrito los nombres de sus representantes en la MTP, dentro del quinto día hábil después de suscrito el presente Convenio. Igual norma se observará en el evento de ser removidos por una u otra, y en la designación de sus reemplazantes. **Cinco.Dos.** La MTP podrá abordar las materias tratadas en este Convenio, aquellas relacionadas con su implementación y aplicación, así como en general, todas aquellas que contribuyan a la mejor convivencia y Responsabilidad Social de la Empresa. Podrá también abordar los temas laborales que ambas partes estimen pertinentes, en atención a las obligaciones que ha asumido el gobierno de Chile en los Art. veinte y siguientes del Convenio ciento



de Litio y/o de KCl, cualquiera sea mayor en términos porcentuales. El volumen de producción se definirá por medios idóneos, incluyendo los informes estadísticos que la Empresa debe entregar regularmente a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, al SERNAGEOMIN o al Servicio de Aduanas, copia de los cuales la Empresa enviará simultáneamente a la Comunidad. **Seis. Tres.** En todo caso este monto será revisado cada cuatro años en relación con la evolución del mercado global del Litio y del KCl, materia que será tratada en la MTP. El Aporte en ningún caso podrá ser inferior a 4.000 Unidades de Fomento y se aportará a la Comunidad a menos que la Empresa se vea impedida de producir por vías de hecho de parte de la Comunidad y/o de sus integrantes. Asimismo, el monto del Aporte podrá ser revisado excepcionalmente en caso que la Comunidad y la Empresa así lo soliciten, para lo cual ambas comprometen desde ya sus buenos oficios en la MTP para llegar a acuerdos que se traduzcan en cooperación y sustentabilidad ambiental y social en mutuo beneficio. **Seis. Cuatro.** Dichos fondos serán administrados por la Comunidad con el fin exclusivo de financiar total o parcialmente, los proyectos que se han priorizado o que se incluyan y prioricen en el futuro en el marco del "Plan de Desarrollo de la Comunidad Atacameña de Peine" que fue elaborado por dicha Comunidad con la asesoría de la Universidad de Chile. La Comunidad se compromete por este acto a informar anualmente a la MTP respecto de la inversión de dichos fondos y de los avances en la ejecución de su Plan. **Seis. Cinco.** Los Aportes puntuales de la Empresa a la Comunidad se detallan en la Cláusula Decimoquinta de Acuerdos Complementarios. **Seis. Seis.** Los proyectos financiados con el Aporte de la Empresa, en cualquiera de sus fases de desarrollo, forman parte del Patrimonio Cultural Inmaterial y de la Imagen Corporativa de la Comunidad, y al igual que los derechos a la propia imagen y la honra que a cada comunera y comunero pertenece, no podrán ser divulgados ni utilizados por la Empresa, sea total o parcialmente, en sus campañas de información y comunicación corporativa sin la previa autorización por escrito del órgano competente de la Comunidad, o en forma expresa cuando sean individuos los concernidos. **CLÁUSULA SÉPTIMA:**
Auditoría ambiental independiente y fiscalización de la Comunidad.
Siete.Uno. Para efectos de garantizar la eficacia de las medidas de



seguimiento, monitoreo, evaluación y mitigación de los eventuales impactos sociales y ambientales de la Empresa, ésta se obliga a contratar y financiar los servicios de una auditoría ambiental independiente (en adelante también la 'Auditoría Ambiental Independiente' y el 'Auditor Independiente', según corresponda). **Siete.Dos.** La designación del Auditor Independiente será efectuada por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, de una terna que le presentará la MTP. **Siete. Tres.** El Auditor Independiente que resulte designado deberá someter a consideración de la Autoridad Ambiental, dentro del plazo de treinta días contados desde su nombramiento, un Plan de Trabajo consensuado con la MTP para llevar a cabo la Auditoría Ambiental Independiente encomendada. **Siete. Cuatro.** El objetivo de la Auditoría Ambiental Independiente será vigilar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas a la Empresa por la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante la 'RCA'), a través de un programa de monitoreo y seguimiento denominado Plan de Vigilancia Ambiental y Sustentabilidad Territorial (en adelante 'PVAST'), así como del Plan de Contingencia que contempla el sistema de alerta temprana denominado 'Plan de Alerta Temprana' o 'PAT'. Con tal propósito, el Auditor Independiente fiscalizará la operación ambientalmente segura y sustentable de la Empresa través de la detección de anomalías en el comportamiento de los cuerpos lacustres de proximidad y de la biodiversidad relacionada, diseñando las medidas correctivas o de mitigación correspondientes en los términos que al efecto disponga la Autoridad Ambiental competente. **Siete. Cinco.** El Auditor Independiente, de acuerdo a lo establecido en Plan de Trabajo, deberá elaborar informes parciales de auditoría cada seis meses, que en original serán presentados a la Autoridad Ambiental y en copia a la MTP. Sin perjuicio de ello, el Auditor Independiente elaborará un informe final de auditoría al término de cada una de las Etapas de Construcción, de Operación y de Cierre o Abandono del Proyecto, y presentarlo a la autoridad ambiental y en copia a la MTP. **Siete. Seis.** El Auditor Independiente realizará las siguientes tareas específicas en coordinación con la MTP: i) El monitoreo, seguimiento y evaluación permanente del cumplimiento de la RCA del Proyecto, así como de las futuras

autorizaciones ambientales que puedan ser otorgadas por la autoridad competente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

i) Las actividades de monitoreo y seguimiento establecidas en el PVASt y el correspondiente PAT; y i) Generación y distribución de los respectivos informes de monitoreo y seguimiento a quien corresponda legalmente; y, siempre que se produzcan impactos ambientales y/o sociales imprevistos, los respectivos informes de evaluación, mitigación, daño, compensación y/o indemnización ambiental y social que corresponda, relacionados exclusivamente con las operaciones de la Empresa. **Siete. Siete.** Sin perjuicio de las tareas propias del Auditor Independiente, acuerdan las partes que una Comisión de Monitoreo y Seguimiento financiada y contratada por la Comunidad, conformada por tres miembros nombrados por esta última (debiendo ser al menos uno de dichos miembros un ingeniero calificado con competencias y trayectoria demostradas), realizará labores de seguimiento, monitoreo y evaluación de impacto ambiental, en el marco de lo establecido en las RCA. La Comunidad promoverá por este medio la operación ambientalmente segura y sustentable de la Empresa a través de la detección de anomalías en el comportamiento de los cuerpos lacustres de proximidad y de la biodiversidad relacionada, proponiendo en un informe semestral, las medidas correctivas o de mitigación correspondientes según lo requieran las condiciones de sustentabilidad y manejo de las zonas más sensibles; esto es, cuando las circunstancias técnicas demostradas y auditadas así lo ameriten conforme a lo exigido por la ley, todo lo cual se realizará en los siguientes términos: i) Concurriendo a las actividades de monitoreo establecidas en el PVASt y el PAT, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la Comunidad, con la debida anticipación, el calendario conforme al cual se realizarán dichas actividades; i) Recibiendo copia de los informes de monitoreo de la Empresa; i) Recibiendo copia de los informes del Auditor Ambiental Independiente conforme a lo contemplado en el PVASt y el PAT; i) Teniendo acceso a las bases de datos de la Empresa, exclusivamente en lo referente al comportamiento y manejo sustentable de los acuíferos del Salar de Atacama, siempre bajo la más estricta reserva; y i) Emitiendo informes y recomendaciones para la Comunidad y la MTP en forma semestral. **Siete. Ocho.** Los informes,



A GARCIA
R

planes de trabajo y otros documentos que el Auditor Independiente y la Comisión de Monitoreo y Seguimiento designada por la Comunidad entreguen a la MTP podrán ser divulgados y utilizados para los solos y exclusivos efectos de ser entregados a las autoridades competentes, si correspondiere. **CLÁUSULA OCTAVA: Constitución de una organización de aguas subterráneas y de cuenca.** La Empresa y la Comunidad manifiestan por este acto su disposición y voluntad en orden a solicitar y dotar de personalidad jurídica a una comunidad de aguas subterráneas u otra organización en que participen junto a las demás comunidades atacameñas de la cuenca del Salar de Atacama y los demás titulares de derechos de aprovechamiento de aguas del acuífero de que se trata, con miras a compartir diagnósticos como organización de usuarios de la cuenca y custodiar el uso del agua, invitando a los demás usuarios (públicos y privados) de la cuenca a ejercer y proteger sustentablemente sus derechos de agua en el marco de dicha organización. **CLÁUSULA NOVENA: Propiedades, Propiedad Intelectual y Patrimonio Cultural. Nueve Uno.** La Empresa desarrollará sus actividades con pleno respeto al patrimonio natural y cultural material e inmaterial de la Comunidad Atacameña de Peine. En el evento de que existan razones para creer que la extracción de agua por parte de la Empresa afecte por sí sola la sustentabilidad de la salmuera, las fuentes de agua o la irrigación de los terrenos de propiedad de la Comunidad o de alguno de sus miembros, la Empresa se obliga a generar un diálogo en la MTP respecto a la efectividad de dicha situación y a generar y evaluar en conjunto las medidas y/o acciones necesarias para la recuperación de dichas salmueras, fuentes y terrenos. En el evento de no poder recuperar la calidad y cantidad de tierras y aguas afectadas por su explotación, la empresa responderá íntegramente por los daños ambientales incurridos que sean debidamente auditados y demostrados por el Auditor Ambiental Independiente y por la Comisión de Monitoreo y Seguimiento y que ambos determinen como irreversibles, entendiéndose por tales aquellos cuya restauración supera un plazo de veinticinco años. Todo lo anterior sin perjuicio de las determinaciones de restricción o suspensión de la explotación que adopte la DGA, SERNAGEOMIN u otra autoridad en atención al monitoreo, seguimiento y auditoría del PVA, del PAT u

Emilio
S



otros medios técnicos. **Nueve Dos.** El presente Convenio está protegido por las leyes de propiedad intelectual como diseño de modelo y/o farming model, de modo de asegurar que el valor agregado derivado del mismo vaya en beneficio directo de las partes contratantes, bajo el rótulo de Fair Trade in Knowledge o Comercio Justo en Conocimiento. **Nueve. Tres.** El presente Convenio será puesto en conocimiento de la Subdirección Norte de la CONADI, del Servicio de Evaluación Ambiental y del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. Con todo, la Comunidad y la Empresa mantendrán reserva sobre el contenido del presente Convenio, salvo que la autoridad pública lo requiera para efectos legales y administrativos. **Nueve. Cuatro.** En caso que como producto del trabajo conjunto de la Comunidad y la Empresa a través de la MTP, se desarrollen certificaciones de calidad, trazabilidad y buenas prácticas tales como Denominación de Origen Controlado, Indicador Geográfico Protegido, Marcas, Patentes u otras aplicaciones de propiedad intelectual *sui generis* conforme a los mejores estándares en la materia, y que dichas certificaciones agreguen valor a los productos que comercializa la Empresa, esta última y la Comunidad compartirán equitativamente la propiedad y regalías correspondientes a este concepto. **CLÁUSULA DÉCIMA: Vigencia, consulta, representación de las partes.** **Diez. Uno.** La Comunidad declara que se encuentra vigente lo mismo que su directiva, todo lo cual consta en certificado emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de fecha ocho de Noviembre de dos mil doce que se anexa al presente Convenio. **Diez.Dos.** La Empresa declara que se encuentra vigente lo mismo que sus representantes legales, todo lo cual consta en certificado emitido por Conservador de Bienes Raíces y Comercio de la ciudad de Santiago de fecha veintiocho de Mayo del dos mil doce, que se anexa al presente Convenio. **Diez. Tres.** La Comunidad y la Empresa declaran que en la preparación y conversaciones tendientes a la celebración de este Convenio, han sido debidamente asesorados por abogados y que todas las cláusulas del Convenio han sido redactadas por ambas partes de común acuerdo. **Diez. Cuatro.** La Comunidad declara asimismo que el presente Convenio ha sido informado en detalle y aprobado en asamblea extraordinaria de la Comunidad realizada en la localidad de Peine el siete de noviembre de dos mil doce, según consta en



acta pormenorizada de dicha asamblea que se anexa al presente Convenio y forma parte integrante del mismo. **Diez. Cinco.** La Comunidad y la Empresa declaran y garantizan que el presente Convenio es fiel reflejo de las conversaciones y negociaciones que han llevado adelante tendientes a su firma, y dando fe que su texto da cuenta íntegramente de los acuerdos respectivos. **CLÁUSULA UNDÉCIMA: Cesiones.** La Empresa, para el evento de ceder, transferir o restituir previa liquidación, sea total o parcialmente, sus pertenencias mineras y/o el Proyecto, transferirá conjuntamente todos los derechos y obligaciones que emanan del presente Convenio, por lo que el cesionario o adquirente o parte que los obtenga a consecuencia de la liquidación establecida en los estatutos de la Empresa, deberá continuar dando cabal e íntegro cumplimiento a los derechos señalados y sus disposiciones, entendiéndose para dicho efectos al cesionario o adquirente o parte que obtenga dichos derechos como resultado de la liquidación de la Empresa, como continuador legal de la misma para todos los efectos de este contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA: Vigencia y plazos.** El presente Convenio comenzará a regir a contar de su firma por las partes y del pago y depósito concurrente del primer Aporte anual. La vigencia del Convenio durará mientras duren las operaciones de la Empresa en el Salar de Atacama, y cualquiera sea su continuadora legal. **CLÁUSULA DECIMOTERCERA: Solución de controversias Trece. Uno.** Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre las partes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este Convenio o por cualquier otro motivo será sometida a un árbitro mixto, que las partes designarán de común acuerdo a través de la MTP, o en el caso de desacuerdo, por la Corte de Apelaciones de la ciudad de Antofagasta de entre personas que se hayan desempeñado como profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile por un período no inferior a cinco años o como abogado integrante de la Excelentísima Corte Suprema. El árbitro actuará como arbitrador en cuanto al procedimiento, y como árbitro de derecho en cuanto a la sentencia definitiva que deba pronunciar, procediendo en contra de sus resoluciones todos los recursos que establece la ley. **Trece. Dos.** La directiva de la Comunidad y los ejecutivos de la Empresa (CEO u otros) se reunirán presencialmente al menos una vez al





año en un lugar determinado de común acuerdo por las partes, para informarse mutuamente del estado de la situación en relación con el presente Convenio. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, en esta reunión anual podrán tratarse y resolverse todas las diferencias que no hayan encontrado solución en la MTP. **CLÁUSULA DECIMOCUARTA: Copias y Personería. Catorce. Uno.** El presente instrumento público se firma en cuatro ejemplares de idéntico tenor, quedando dos de ellos en poder de cada una de las partes. **Catorce. Dos.** La personería de don Stephen Elgueta Wallis y de don Eduardo Morales Echeverría para representar a Rockwood Litio Ltda., consta en escritura pública de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna, documento que tuve a la vista y devolví a los interesados. **Catorce. Tres.** La personería de don Jaime Patricio Mora Rodríguez y de don Antonio Erwin Torres Ramos para representar a la Comunidad Atacameña de Peine consta en Certificado de Personalidad Jurídica Numero Diecisiete de fecha ocho de Noviembre de dos mil doce. **CLÁUSULA DECIMOQUINTA: Acuerdos Complementarios. Quince. Uno.** Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las partes establecidos en las cláusulas anteriores, mediante los Acuerdos Complementarios que siguen la Empresa se obliga específicamente a: **i) Transferir a la Comunidad la propiedad del terreno y de las construcciones del Campamento localizado en el Poblado de Peine**, como parte del plan de cierre y abandono de la Planta Salar de Atacama, aprobado mediante resolución de SERNAGEOMIN Numero setecientos ochenta y uno del tres de septiembre de dos mil diez, debiendo la Empresa incorporar esta medida al texto de dicho plan en virtud de este Convenio. **Financiar y/o aportar medios técnicos para la construcción y puesta en marcha de la Aducción de agua potable de Salín a Peine**, por un monto a convenir en la MTP de acuerdo al número de actores públicos y privados que participen en dicho proyecto, monto que no será inferior a doscientos cincuenta millones de pesos, y deberá enterarse en el plazo de tres años que siguen a la firma del presente Convenio **Evaluar en el seno de la MTP el otorgamiento de becas de estudio a los niños, niñas y jóvenes de Peine**, en los niveles básico, medio, técnico, superior y MBA. **i) Realizar lo antes que sea posible la**



GARCIA

conexión del Campamento de la Empresa al nuevo sistema de alcantarillado de la Comunidad. **Quince. Dos.** Las obligaciones contenidas en esta cláusula quedan en sujetas a las mismas normas y mecanismos de convivencia y resolución de conflictos que se han establecido en las cláusulas anteriores. Escritura redactada conforme a minuta proporcionada por los comparecientes. En comprobante y previa lectura se ratifican y firman. Se dio Copias. Doy Fe.

STEPHEN ELGUETA WALLIS
ROCKWOOD LITIO LIMITADA



EDUARDO MORALES ECHEVERRÍA
ROCKWOOD LITIO LIMITADA



JAIIME PATRICIO MORA RODRÍGUEZ
COMUNIDAD ATACAMEÑA DE PEINE



ANTONIO ERWIN TORRES RAMOS
COMUNIDAD ATACAMEÑA DE PEINE



JOSE MIGUEL SEPULVEDA GARCIA
NOTARIO PUBLICO
CUARTA NOTARIA DE EL LOA CALAMA

ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL DOY FE
CALAMA 08 NOV. 2012



QUEDA AUTORIZADA LA PRESENTE FOLIA
EN CONFORMIDAD A LA LEY 10.185.-

